

PROYECTO DE LEY

RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS
BAULAS DE GUANACASTE Y DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA
SILVESTRE BAULAS, CATEGORÍA MIXTO

EXPEDIENTE No. _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste (PNMB) fue creado para satisfacer el interés público de la protección y conservación de la tortuga Baula (*Dermochelys coriacea coriacea*) y su hábitat de anidación. Esta área protegida posee cuatro playas: Langosta, Ventanas, Grande y Carbón, que en conjunto constituyen el sitio más importante en todo el Pacífico Americano para la anidación de esta tortuga marina. Además, en esta zona anidan dos especies más de tortugas marinas: la Lora (*Lepidochelys olivacea*) y la negra o verde del Pacífico (*Chelonia mydas*)

Se trata de una tortuga de hábitos pelágicos y altamente migratoria, que se mantiene muy lejos de la costa y que solamente en su etapa reproductiva se acerca a las playas. Pueden navegar grandes distancias, tanto de oriente a occidente como de norte a sur; se han visto tanto en Alaska como en Chile.

Existe consenso en la comunidad científica especializada, que la población de tortugas Baula en el océano Pacífico está enfrentando una tasa de mortalidad de adultos insostenible, en términos de supervivencia, como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas como la pesca industrial en altamar. Según la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, esta tortuga marina se encuentra en peligro crítico de extinción. Estudios poblacionales (Tomillo

Santidrian Pilar et al, 2007), demuestran que la población de tortugas que anidan en este parque nacional ha disminuido en los últimos 15 años (1988-89 a 2003-04).

Los investigadores han reafirmado la necesidad de impulsar un movimiento efectivo de cooperación para su conservación, en vista de que los impactos en el ambiente marino tiene un efecto sobre las diversas poblaciones ajeno a lo que sucede en las playas de anidación (Dutton et al, 2003). En tal sentido, en nuestro país, a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones se realiza un esfuerzo para el ordenamiento del mar, el cual se ha iniciado por medio de un esfuerzo de articulación entre la Estrategia Nacional Marino Costera y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

Para lograr la conservación de esta especie en su hábitat de anidación, es necesario adoptar medidas y acciones normativas que no solo cumplan con el interés público, sino que al mismo tiempo, facilite la participación de las comunidades e instancias de investigación, en el estudio, protección y conservación de la misma. Por lo tanto, es necesario llegar a un acuerdo de manejo compartido, que permita conservar, restaurar y manejar los ecosistemas y sus componentes con criterios de sostenibilidad; y de eso es que trata la creación de esta nueva categoría de manejo de parque nacional Mixto, para la protección de las tortugas marinas.

Por tanto, la estrategia que se pretende implementar con el Parque Mixto, es de enfatizar la necesidad de involucrar en su manejo y conservación a las

comunidades locales y de mantenerlos informados de los procesos de toma de decisiones.

Sin una participación activa y un manejo adecuado, es de esperarse que las poblaciones de tortugas marinas continuaran declinando hasta extinguirse, con la consecuente pérdida de productividad dentro de ecosistemas marinos, esperaríamos una disminución en la calidad de vida de las poblaciones humanas que dependen de los ecosistemas costeros. Sujetándose a los principios de desarrollo sostenible que encierra nuestra legislación vigente en materia ambiental, ha sido necesario acudir a las instituciones nacionales e internacionales de alto nivel, que han investigado e implementado manuales técnicos y científicos en materia de manejo y conservación de tortugas marinas.

Actualmente se cuenta con estudios técnicos y científicos que definen los lineamientos sobre los cuales se deben encauzar los esfuerzos para recuperar y conservar las poblaciones de tortugas marinas reducidas drásticamente o en proceso de declinación, en todo el ámbito global. Estos lineamientos se encuentran en el documento denominado "Técnicas de Investigación y Manejo para la Conservación de las Tortugas Marinas", preparado por el Grupo Especialista en Tortugas Marinas UICN/CSE (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza/Comisión para la Supervivencia de las Especies) y avalado por la WWF (World Wild Fund), por la CMC (Center for Marine Conservation), por NOAA (National Oceanic and Atmospheric Administration), por la CMS (Convention on Migratory Species), por SSC

(Species Survival Commission) y por la MTSG (Marine Turtle Specialist Group), todos ellos eminencias mundiales en la conservación de tortugas marinas.

Por otra parte, el estudio realizado por la Comisión las Baulas de la Iniciativa Paz con la Naturaleza, impulsada por el Presidente de la República Oscar Arias Sánchez, determinó que una parte del PNMLB y sus áreas circundantes ya cuentan con estudios técnicos de fragilidad ambiental, en los que se evalúa el balance total de carga ambiental del territorio sobre la base de los ejes de análisis: geoaptitud, edafoaptitud, bioaptitud y antropaptitud¹.

En relación con la conservación de las tortugas marinas, este estudio recomienda el establecimiento de una zona de protección con un ancho mínimo de 30 metros alrededor de los Esteros Tamarindo y San Francisco, donde se debe mantener su estado natural y evitar la ubicación de edificaciones. Además, de conservar de forma absoluta el muro boscoso que se ha formado naturalmente en el límite de Playa Grande, no permitiendo ninguna construcción en esta zona de protección, y la de restablecerlo lo más pronto posible en todos los casos en que este se haya perdido².

Específicamente en cuanto a los terrenos entre Playa Grande y el Estero Tamarindo, los estudios determinaron que no son aptos para un desarrollo urbanístico de moderada/alta densidad, recomendando restringir el área para

¹ Astorga, A., et. al., *Evaluación de la condición ambiental actual de la comunidad de Tamarindo y áreas aledañas, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica: Aplicación del método del índice de fragilidad ambiental y del análisis de alcance ambiental con énfasis en la evaluación de efectos acumulativos*, San José, marzo 2007, 105 p..

² Astorga, A., et. al., *Evaluación de la condición ambiental actual de la comunidad de Tamarindo y áreas aledañas, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica: Aplicación del método del índice de fragilidad ambiental y del análisis de alcance ambiental con énfasis en la evaluación de efectos acumulativos*, San José, marzo 2007, p. 26.

construcciones a un porcentaje máximo de 20% del área total, las alturas de las obras a un máximo de dos pisos, y evitar el impacto por luminosidad nocturna a los sitios de anidación de tortugas³.

Tomando en cuenta la importancia mundial del Parque para el desove y anidación de la tortuga Baula, la Comisión arriba indicada consideró que la inclusión en los límites del PNMLB de una franja de 75 metros detrás de la zona pública de 50 metros, para conservarla en su estado natural, es una medida razonable y proporcionada con el objetivo que persigue.

Según el estudio técnico arriba indicados, los terrenos privados incluidos dentro de los límites del PNMLB están ubicados en un área geográfica con importantes limitantes técnicas para construir, por ser de alta y muy alta fragilidad ambiental, entre otros por los posibles impactos negativos sobre los sitios anidación de la tortuga Baula. En vista de lo anterior y debido a la alta erogación que debe realizar el estado para la expropiación, se considera importante que la expropiación de los terrenos privados, considere la posibilidad de mantener el carácter privado de los mismos, siempre y cuando, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones, como es regular las construcciones que pudieran darse detrás de la zona muro boscoso y dentro del los 75 metros localizados del lado hacia la tierra de la zona pública de 50 metros, así como permitir restablecer el muro boscoso en la zona de anidación.

³ Astorga, A., et. al., *Evaluación de la condición ambiental actual de la comunidad de Tamarindo y áreas aledañas, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica: Aplicación del método del índice de fragilidad ambiental y del análisis de alcance ambiental con énfasis en la evaluación de efectos acumulativos*, San José, marzo 2007, p. 98.

Por los motivos expuestos, es que se somete a consideración de los señores
Diputados y señoras Diputadas el presente proyecto de Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA**DECRETA:****RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS
BAULAS DE GUANACASTE Y
CREACIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE BAULAS, DE
PROPIEDAD MIXTA****ARTÍCULO 1.- Declaratoria**

Declárese el día 1 de octubre, "Día Nacional de la Tortuga Baula", en este día se conmemorará la apertura de la temporada de desove de las tortugas Baula. Así mismo se declara de interés público la protección y conservación de la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*), y, consecuentemente, el Estado velará por el resguardo de su hábitat de anidación, para lo cual promoverá aquellos estudios y acciones que se consideren necesarios para el cumplimiento de estos fines

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para efectos de esta Ley se entenderá:

Manejo compartido: El manejo compartido es un proceso a través del cual el Estado comparte con uno o varios actores interesados el manejo de un área silvestre protegida en su contexto integral, mediante los acuerdos y en la forma que se indican en este capítulo. No incluye la administración de las áreas silvestres protegidas por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

Parque Nacional Mixto: son espacios geográficos compuestos tanto de terrenos pertenecientes al Estado u otros entes públicos como de terrenos propiedad de particulares, designados por el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previo acuerdo entre ambos tipos de propietarios, para conservar, restaurar y manejar los ecosistemas y sus componentes con criterios de sostenibilidad, administrado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Ecoturismo: Se entiende por ecoturismo el viaje responsable a las áreas naturales, para conservar el medio ambiente y mejorar el bienestar de las personas locales. Para tales fines, se establece que las instalaciones para realizar actividades de ecoturismo tendrán que ser edificaciones de bajo impacto ambiental, como albergues, cabaña, canopy, caminatas en la naturaleza, plataformas aéreas y puentes suspendidos y cualquier otra infraestructura relacionada con esa actividad.

ARTÍCULO 3.- Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”

Transfórmese el Parque Nacional Marino “Las Baulas”, Guanacaste, creada en la Ley 7524, del 3 de julio de 1995, en el Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, Guanacaste.

El Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas” es un espacio geográfico terrestre, marino, marino-costero, en el cual interactúa el ser humano y la naturaleza, alberga una rica diversidad biológica, entre ellas la tortuga Baula, que a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido con

importantes valores estéticos, ecológicos y culturales. Los límites de este Parque Nacional Mixto serán los mismos definidos en el artículo 1, de la Ley 7524, del 3 de julio de 1995, excepto el cerro denominado El Morro.

Los fines principales del Parque Nacional Mixto son la preservación del ecosistema marino costero de las playas de anidación de la tortuga Baula; la protección de las especies silvestres presentes en este parque y que estén críticamente amenazadas, en especial la tortuga Baula; la conservación del hábitat y de las especies y ecosistemas asociados; así como el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de tierras, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales.

El Estado reconoce la existencia de los terrenos privados incluidos en los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas y que estos gozan de todos los derechos inherente a la propiedad privada consagrados en el artículo 45 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 4.- Usos admisibles en el Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación a partir de los objetivos específicos de conservación del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, así como la zonificación que determine su plan de manejo, podrá autorizar los siguientes usos:

a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación de esta área silvestre protegida:

1. Investigación.
2. Monitoreo
3. Preservación,
4. Educación,
5. Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, recreación y ecoturismo, administración del área y aprovechamiento sostenible de recursos y de investigación.

b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:

1. Monitoreo.
2. Recreación y ecoturismo.
3. Aprovechamiento sostenible.

c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:

1. Manejo de fuegos.
2. Manejo de poblaciones y hábitats.
3. Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
4. Transporte marítimo.
5. Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación, manejo y puestos de telecomunicación.
6. Desarrollo de infraestructura privada, autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

En los terrenos privados ubicados dentro de los límites del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas se podrá autorizar la construcción de casas de habitación o viviendas recreativas, cuyas construcciones se registrarán por el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Donaciones.

Autorizase al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales legalmente constituidos, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”. Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados a una cuenta especial del SINAC.

ARTÍCULO 6.- Adquisición pública facultativa.

Los terrenos privados incluidos dentro del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas” podrán ser adquiridos por el Estado, en caso de ser necesario.

Sin embargo, si del plan de manejo resultara la necesidad de contar con áreas específicas, las cuales resultaren en una limitación al derecho de propiedad, y que dificultara la utilización total del bien, éstas áreas pasarían a manos del Estado costarricense, a través del un proceso de carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a

requerimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

ARTÍCULO 7.- Actividades prohibidas en el área marina y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”.

En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas” se prohíben las siguientes actividades:

- a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento, la normativa conexas, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina.
- b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial.
- c) El uso de compresores para la pesca subacuática.
- d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área.
- e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario.
- f) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar.
- g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo del Parque

Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- Muro boscoso de protección.

Se establece un área de protección de conservación absoluta de 60 metros tierra adentro, a partir del límite de la zona pública de los 50 metros, con el fin de fortalecer el muro boscoso que servirá de zona de amortiguamiento para la anidación de la tortuga Baula; en esta zona queda prohibida la construcción de obras y acciones humanas que atenten contra este objetivo.

A partir del límite de los 60 metros indicados en el párrafo anterior, los 15 metros tierra adentro, serán regulados como Área Mixta, por lo que estará sujeta a las regulaciones del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

El incumplimiento a este artículo será sancionado según lo contemplado en el artículo 58 de la Ley Forestal, Ley No. 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas.

ARTÍCULO 9.- Manejo Compartido del área mixta terrestre del Parque

Le corresponde al Área de Conservación Tempisque (ACT) la administración del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas", podrá aplicar el manejo compartido en la parte terrestre del Parque.

Los acuerdos de manejo compartido de la parte terrestre del Parque permitirán involucrar a los grupos locales organizados legalmente, incluídas asociaciones de desarrollo y asociaciones específicas, universidades públicas costarricenses y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y que tengan como fin específico el apoyo a la conservación y manejo del Parque. Estos acuerdos conllevaran a una mejor gestión mediante la asignación de responsabilidades específicas para generar beneficios mutuos y bajo las condiciones establecidas en el respectivo plan de manejo. El contenido del acuerdo será definido en el Reglamento de esta Ley. Los acuerdos suscritos y avalados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberán ser publicados una vez, en el Diario Oficial La Gaceta.

El manejo compartido no incluye la administración del Parque por ser ésta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

ARTÍCULO 10.- Permisos de construcción en área mixta terrestre

La aprobación de los permisos de construcción dentro de los 15 metros tierra adentro regulados como área mixta del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, le corresponderá a la Municipalidad competente, para lo cual deberán contar con el visado del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emitido por el Director del Área de Conservación.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá emitir un Reglamento, según estudios técnicos de zonificación de fragilidad ambiental, para

recomendar la regulación sobre la altura de las construcciones, el porcentaje de las edificaciones en el terreno y los elementos técnicos necesarios para proteger la tortuga Baula, así como los ecosistemas de la zona, fuera del área del muro boscoso, incluyendo el Cerro Morro.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá tomar en cuenta los lineamientos de uso del territorio definidos por los reglamentos a la hora de resolver sobre las respectivas Evaluaciones de Impacto Ambiental de los desarrollos que se pretendan en las propiedades que se ubiquen en el área indicada, a fin de garantizar que el impacto ambiental de las obras humanas sean las mínimas y puedan ser monitoreadas, según lo establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 11.- Conformidad con plan de manejo en el área mixta terrestre.

Todo permiso de construcción, de aprovechamiento de los recursos naturales o de otra índole en el área terrestre mixta del Parque, debe ser conforme a los objetivos de manejo del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, y ajustarse a su plan de manejo y zonificación.

Los permisos de construcción deberán contar, de previo, con la aprobación de la evaluación de impacto ambiental, la cual deberá tomar en cuenta los índices de fragilidad ambiental del Parque y del área de influencia del mismo.

ARTÍCULO 12.- Servicios públicos municipales, tasas y precios.

Dentro del Parque Nacional Mixto Marino "Las Baulas" la Municipalidad podrá brindar los servicios públicos municipales, para lo cual cobrarán a los usuarios las tasas y precios correspondientes.

ARTICULO 13.- Impuesto de bienes inmuebles

Se autoriza a la Municipalidad con competencia en la porción del área terrestre mixta del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, a aplicar la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, del 19 de junio de 1995.

Las áreas terrestres del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas” que pertenezcan al Estado gozarán de la exención que establece el artículo 4, de la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, del 19 de junio de 1995.

ARTICULO 14.- Prohibición de Marinas y Atracaderos Turísticos

Se prohíbe la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos en el Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, por lo que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones no podrán otorgar ninguna concesión.

ARTICULO 15.- Obligación de plantas de tratamiento de aguas

Las edificaciones en el área terrestre mixta del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas” deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y lodos, debidamente aprobada por las autoridades competentes y que garantice un efectivo tratamiento de las aguas y de los lodos, de tal forma

que no se genere contaminación del suelo o de las aguas subterráneas. Se prohíbe la construcción de tanques sépticos convencionales en esta área.

La construcción de infraestructura en las propiedades que se ubiquen dentro del área mixta del Parque y aquellas que se realicen dentro del mismo deberán contar con una sistema de tratamiento de aguas residuales, debidamente aprobada por las autoridades competentes, o en su defecto contar con un contrato con una empresa que tenga dicha planta y que certifique que dará el tratamiento adecuado a los lodos y/o aguas residuales con el fin de hacerlos inocuos, para cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga, fijados por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y del Ministerio de Salud.

ARTICULO 16.- Procesos de Educación

El Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación Pública deberán desarrollar en forma conjunta, un programa de educación ambiental en los centros educativos de las comunidades vecinas del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, con el objetivo de fortalecer la formación y divulgación de las actividades que contribuyen a proteger la tortuga Baula.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz a desarrollar programas de educación ambiental a nivel comunal para incentivar en la población conductas y valores ambientales tendentes a alcanzar los objetivos de esta Ley

ARTÍCULO 17.- Perforación de pozos

Las autorizaciones para la perforación de pozos dentro del área terrestre mixta del Parque Nacional Marino “Las Baulas”, y del área de amortiguamiento deberán tomar en cuenta los estudios técnicos del acuífero de la zona, debidamente avalados por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

La información técnica será utilizada para determinar las condiciones técnicas generales, que vía Reglamento de esta Ley se establecerán para la aprobación de perforación nuevos pozos.

La explotación de las aguas subterráneas será tramitada mediante el procedimiento de concesiones, establecido en la Ley de Aguas vigente.

ARTÍCULO 18.- Delito.

Las violaciones a esta ley constituyen delito.

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien realice las siguientes conductas en el Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”:

- a) Introduzca especies exóticas invasoras.

- b) Explore, explote minerales o hidrocarburos, con excepción de los combustibles y minerales necesarios para la administración y manejo del área silvestre protegida respectiva.
- c) Transporte o utilice materiales tóxicos o peligrosos, excepto las sustancias químicas cuyo transporte o utilización se autoricen para el manejo activo del área, o por razones de investigación científica o de seguridad humana.
- d) Vierta residuos, deposite desechos, desagüe efluentes o libere emisiones contaminantes sin el tratamiento que se disponga, con excepción del depósito de desechos orgánicos que realice la Administración del área silvestre protegida, cuando técnicamente se justifique para el manejo activo del área.
- e) Cace o capture animales silvestres, o pesque con fines deportivos o comerciales.
- f) Realice cualquier tipo de edificación o infraestructura privada, con excepción de las debidamente autorizadas en el área terrestre mixta.
- g) Construya caminos, viviendas, edificios o cualquier obra de infraestructura pública que no figure dentro de los usos expresamente permitidos por esta ley, así como a quien los construya sin autorización.
- h) Extraiga o altere recursos, productos, despojos o desechos naturales.
- i) Constituya servidumbres a favor de fundos particulares.
- j) No acate las regulaciones sobre altura de construcciones, porcentaje de cobertura de las construcciones, luminosidad, manejo de agua servidas.

Si por la comisión de cualquiera de las conductas anteriores se produce un daño grave o irreversible al ambiente, la pena de prisión se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 19.- Normas supletorias

Para los aspectos no regulados propiamente por esta ley, se aplicarán, supletoriamente, la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, la Ley de Biodiversidad, No.7788, la Ley Forestal, No. 7575 y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317.

Transitorio I.- Las construcciones que se encuentren dentro del Parque Nacional Marino “Las Baulas” deberán sujetarse a un Plan de Gestión Ambiental que deberán desarrollar bajo la supervisión y control del MINAET. El Plan deberá tomar en cuenta los resultados de los estudios técnicos de zonificación, índices de fragilidad ambiental del Parque y si existieran los de la zona de influencia del mismo. Estas construcciones deberán cancelar a partir de la publicación de esta Ley el impuesto establecido en la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, del 19 de junio de 1995.

Transitorio II.- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo deberá, en un plazo no mayor de tres meses, emitir los lineamientos de uso urbano para las áreas aledañas al Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”, en tanto la municipalidad no hubiere promulgado en la respectiva materia, el Plan Regulador para la zona. En ambos casos, se deberán incorporar los lineamientos establecidos según los estudios técnicos de zonificación y de

fragilidad ambiental que han sustentado también la elaboración del Plan de Manejo del Parque.

Transitorio III.- El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá en un plazo no mayor a tres meses reglamentar la presente Ley.

Transitorio IV.- El Sistema Nacional de Conservación deberá en un plazo no mayor de dos meses ajustar el Plan de Manejo del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas”.

Transitorio V.- El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá desarrollar un programa en un plazo no mayor a dos meses para restablecer el muro boscoso en las zonas que se ha perdido con el fin de asegurar la zona de amortiguamiento para la anidación de la tortuga Baula, para ello se autoriza por un única vez al Fideicomiso de Parques Nacionales a girar al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, SINAC, un 5% de los recursos fideicometidos una vez autorizado por la Contraloría General de la República, para este fin.

Transitorio VI.- Derogase, expresamente, los decretos 20518-Mirenem, R 421-Minae, 32397-Minae, 32396-Minae, 32398-Minae, 32381-Minae, 32399-Minae, 32663-Minae, 32664-Minae, 32764-Minae, 32665-Minae, 32666-Minae, 32667-Minae, 32668-Minae, 32669-Minae, 32948-Minae, 32949-Minae, 32951-Minae, 32950-Minae, 32952-Minae, 33701-Minae, 33702-Minae, 33703-Minae, 33704-Minae, 33705-Minae, 33706-Minae, 33707-Minae, 33986-Minae, 33989-Minae,

